

INFORME SECRETARIAL. Cali, 01 de septiembre de 2022. A Despacho informando que el día 31 de agosto de 2022, venció el término concedido a la parte actora, sin que haya efectuado la actuación correspondiente a fin de continuar con el trámite. Sírvasse proveer.

Notificación del auto: 18/07/2022

El término corrió así: 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2022, 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 951

RADICACIÓN 2022-00156

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por **ROMULO TOVAR GONZALEZ**, en contra de **GLADYS ORTIZ YAÑEZ**, mediante providencia No. 235 del 14 de julio de 2022, y notificado por estado el 18 de julio de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que indicara la forma de vincular al proceso a la demandada, atendiendo lo observado en dicha providencia en que se negó el emplazamiento solicitado, sin que dentro del término previsto, haya dado cumplimiento a lo ahí dispuesto, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

SE CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone el artículo 317, en el numeral 1º, que notificada por estado la providencia que ordena a la parte cumplir con la carga procesal, si transcurridos 30 días siguientes no lo hiciere, "el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

El caso que nos ocupa, ha transcurrido el término legal, sin que la demandante o su apoderado judicial adelantaran las actuaciones pertinentes, a fin de continuar con el trámite respectivo, por lo que se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y se condenará en costas a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

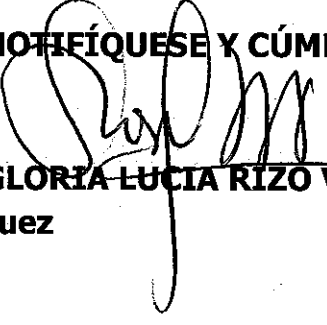
PRIMERO: **DECLARAR QUE OPERÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** en la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por **ROMULO TOVAR GONZALEZ**, en contra de **GLADYS ORTIZ YAÑEZ**.

SEGUNDO: **DECLARAR**, en consecuencia, **TERMINADO** el trámite procesal.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte Actora. Tásense por Secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 148

Fecha: **5 de septiembre de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: